PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS
EXPLOTACIÓN DE LICENCIA DE TAXI EN TÉRMINO MUNICIPAL DE ARMIÑÓN

PRIMERO.- CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO A EMPLEAR EN LA EXPLOTACIÓN DE LA LICENCIA DE TAXI

1.– Los vehículos deberán estar clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación de las actividades reguladas en el presente Reglamento y presentar en todo caso, además de las características propias de los vehículos previstas en el Reglamento General de Vehículos, las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de 4 puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
b) Las demás características que el órgano competente regule en sus respectivas ordenanzas por estimarlas convenientes a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios o usuarias, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que consideren precisos, previo informe de la Comisión del Taxi del Territorio Histórico correspondiente.

2.– El transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo deberá adaptarse a las previsiones establecidas en las Normas Técnicas sobre Condiciones de Accesibilidad en el Transporte, aprobadas por Decreto 126/2001, de 10 de julio y demás normativa vigente.

SEGUNDO.- OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

El distintivo de «Servicio Público», el Alumbrado indicador de «Libre», así como el Alumbrado de Taxímetro reunirán las características que se contienen en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

TERCERO.- COLOR Y DISTINTIVOS DE LOS VEHÍCULOS

1.– El color y distintivos que permitan identificar a los vehículos a que se encuentren referidas las licencias municipales de vehículos de turismo serán de las características que se establezcan por el respectivo Ayuntamiento: llevaran en puertas delanteras nombre y escudo del Ayuntamiento de Armiñón.

2.– En todo caso, se hará constar de manera visible, en el módulo del vehículo, el número de licencia a que se encuentra afecto, conforme a las previsiones que, a tal efecto, realice el Ayuntamiento, con relación a las dimensiones y color de la correspondiente inscripción.

CUARTO.- TAXÍMETRO Y MÓDULO

1.– El o la titular de una licencia de vehículos de turismo y, en su caso, autorización de transporte público interurbano, deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia o autorización un taxímetro y módulo indicador que permitan la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización.

El taxímetro estará situado en el tercio central de la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá permitir la aplicación de al menos cuatro tarifas y deberá contar con un terminal que posibilite la emisión de recibos.

Mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco se regulará la instalación de sistemas que permitan el abono del precio a través de medios electrónicos de pago.

2.– El módulo indicador, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, estará destinado a indicar en el exterior del vehículo la tarifa en que está seleccionado el taxímetro, así como, en su caso, la situación de libre.

3.– El módulo cumplirá los siguientes requisitos:

a) Deberá llevar inscrito el número de licencia.
b) Deberá llevar inscrito el nombre del Ayuntamiento otorgante de la licencia.
c) La posición de «libre» se indicará mediante una luz verde ubicada en el módulo.
d) En la posición de ocupado, el módulo indicará únicamente la tarifa que resulte de aplicación.
e) Contendrá la palabra «Taxi».
f) Contendrá la marca del fabricante y los signos identificativos de homologación o, en su caso, de la autorización de uso.
g) No podrá contener otras inscripciones. Mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco se podrá regular la uniformidad del diseño y requisitos de acuerdo con el presente Reglamento.

En la explotación de la licencia se observará la normativa de aplicación y en todo caso:

Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo; Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo y la Ordenanza municipal en vigor.